



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2083-2015
ICA**

Sumilla.- En el procedimiento de conclusión anticipada del juicio oral, la *vinculatio facti* presupone que el órgano jurisdiccional efectúe un adecuado control respecto al consentimiento expresado por el acusado al momento de aceptar los hechos materia de acusación fiscal (conformidad). El *ad quo* o la Sala revisora debe guardar especial cautela con respecto a la adhesión fáctica si llega a advertir, de forma palmaria o notoria, que tal consentimiento no fue libre o voluntario al estar revestido de vicios. En tal escenario, si es el *ad quem* el que observa el referido defecto cabe declarar nula la sentencia conformada o, en su defecto, de contar con los elementos de juicio necesarios y suficientes, emitir el pronunciamiento de fondo que corresponda en virtud de los principios de celeridad y economía procesal

Lima, diecisiete de enero de dos mil diecisiete.-

VISTOS; El recurso de nulidad formulado por el defensor técnico de Percy Javier Ramírez Espinoza –en adelante Ramírez Espinoza, el sentenciado o el impugnante–; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente. Interviene como ponente el señor Sequeiros Vargas, Juez de la Corte Suprema.

PRIMERO.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA¹

Es la sentencia conformada de diecinueve de junio de dos mil quince, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco, y Liquidadora de Chincha, que condenó a Ramírez Espinoza como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Elizabeth Amoretti Herrera; y del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en agravio de la menor de iniciales L.M.P.G.; imponiéndole la pena privativa de libertad de dieciséis años y seis meses, y fijando en tres mil soles el monto a pagar por concepto de reparación civil a favor de la agraviada Elizabeth Amoretti Herrera, en forma solidaria.

¹ Folios quinientos setenta a quinientos noventa y cinco.



SEGUNDO.- POSTULACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

2.1. FECHA DE LECTURA DE LA SENTENCIA

La sentencia impugnada fue leída en la sesión llevada a cabo el diecinueve de junio de dos mil quince, en la que intervino tanto el representante del Ministerio Público, así como el impugnante y su abogado defensor².

2.2. INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Emitida la decisión de condena y pena impuesta en la audiencia de lectura de sentencia, preguntado Ramírez Espinoza con respecto a si se encuentra conforme o no con la decisión referida, el sentenciado, previa consulta con su abogado defensor, expresó que se reserva el derecho de impugnar. Formulado el mismo interrogante al representante del Ministerio Público, dicho sujeto procesal manifestó su conformidad. El veintidós de junio de dos mil quince la defensa técnica del sentenciado presentó escrito de recurso de nulidad fundamentándolo en la misma oportunidad³, siendo el mismo concedido por el *ad quem* mediante resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil quince⁴, al haberse interpuesto dentro del plazo legal establecido por el artículo doscientos ochenta y nueve del Código de Procedimientos Penales.

2.3. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

Como se indica en el apartado primero, la decisión cuestionada es una sentencia expedida en un proceso ordinario, por lo tanto, conforme a lo estipulado en el literal a) del artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales, el recurso de nulidad es legalmente procedente.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN FORMULADOS POR LA DEFENSA DEL SENTENCIADO⁵

El impugnante fundamenta su recurso de nulidad señalando, en síntesis, lo siguiente:

² Folios treinta a treinta y dos.

³ Folios seiscientos a seiscientos dos.

⁴ Folio seiscientos seis.

⁵ Folios seiscientos a seiscientos dos.

- La participación de Ramírez Espinoza solo ha sido haber violado a la menor, conforme así aparece de las diligencias actuadas y de la propia versión de la agraviada.
- El impugnante aceptó en forma voluntaria, personal y expresa haber sido autor del delito de violación sexual en agravio de la menor y de la reparación civil.
- Debe absolverse al sentenciado de la acusación por el delito de robo agravado en la medida en que no se ha acreditado que haya intervenido en dicho evento delictivo.
- Richard Alberto Ramírez Rodríguez, primo del sentenciado, procesado y hoy sentenciado por los mismos hechos, fue absuelto por el delito de robo agravado.
- La pena impuesta a Ramírez Espinoza resulta excesiva, toda vez que por los mismos hechos el sentenciado Ramírez Rodríguez fue absuelto de los cargos por el delito de robo, siendo condenado a doce años de pena de libertad. En tal sentido, debe reducirse la pena impuesta al sentenciado.

CUARTO.- OPINIÓN FISCAL⁶

Mediante Dictamen N° 1380-2015-MP-FN-1°FSP, el representante de la Primera Fiscalía Suprema Penal OPINÓ que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.

QUINTO.- IMPUTACIÓN

5.1. FÁCTICA⁷

Se imputa a Ramírez Rodríguez el hecho ocurrido el veintinueve de junio de dos mil tres. Siendo aproximadamente las 18:30 horas las agraviadas Elizabeth Amoretti Herrera y la menor cuya identidad se reserva, luego de presenciar diversos números musicales en la plaza de armas de Tambo de Mora con ocasión de la fiesta de San Pedro y San Pablo, se disponían a retornar, y cuando se encontraban por inmediaciones de la prolongación calle Muelle Tambo de Mora, esperando un vehículo para dirigirse a sus domicilios, hizo su aparición el inculpado Aldo Ramos Cusipuma, quien tenía cubierto el rostro de un

⁶ Folios cuarenta y seis a cuarenta y ocho del cuaderno de recurso de nulidad.



pasamontaña negra. Provisto de un cuchillo amenazó de muerte a las agraviadas y las condujo a un corralón abandonado, donde se encontraban los inculpados Richard Alberto Ramírez Rodríguez y Percy Javier Ramírez Espinoza, procediendo a robarle a la agraviada Amoretti Herrera la suma de ciento dos soles. En dicho lugar, el procesado Ramos Cusipuma despoja a la menor agraviada de diecisiete años de edad, de su ropa de vestir así como de su trusa, violándola por la vía vaginal. Posteriormente, el procesado Ramírez Rodríguez la acostó en el suelo violándola también vaginalmente, siendo agredida luego por Ramírez Espinoza pese a sus súplicas. Después de consumado el delito, el sentenciado Ramos Cusipuma se retira del lugar, quedándose el sentenciado Ramírez Rodríguez y Ramírez Espinoza, quienes hacen vestir a la menor agraviada y, bajo amenazas con arma de fuego, la conducen, junto a la agraviada Amoretti Herrera, a otro lugar donde había grama y arena, en el cual, la menor es obligada bajo amenazas a despojarse de toda su ropa, volviendo a violarla en primer término Ramírez Espinoza y luego el sentenciado Ramírez Rodríguez. Posteriormente, hacen que la menor se vista y, asimismo, hacen que salga por el mismo lugar con dirección a la plaza de armas, desapareciendo los delincuentes en ese tramo.

5.2. JURÍDICA

El Ministerio Público, por los hechos referidos precedentemente, imputa a Ramírez Espinoza la comisión del delito de robo agravado (texto normativo correspondiente a la Ley N° 27472, vigente al momento de los hechos) tipificado en el artículo 189°, primer párrafo, numerales 2), 3) y 4) del Código Penal, en concordancia con el artículo 188° de dicha normativa. Y, asimismo, se le imputa el delito de violación sexual (texto normativo correspondiente a la Ley N° 26293, vigente al momento de los hechos) tipificado en el artículo 170°, primer y segundo párrafo del Código Penal⁸:

Art. 188° (Ley N° 27472):

⁷ Cfr. folios quinientos setenta y cuatro a quinientos setenta y seis.

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Art. 189°, primer párrafo (Ley N° 27472):

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche o en lugar desolado; 3. A mano armada; 4. Con el concurso de dos o más personas (...).

Art. 170°, primer y segundo párrafo (Ley N° 26293):

El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años.

Por tales delitos, el representante del Ministerio Público solicita que se imponga a Ramírez Espinoza la pena privativa de libertad de veinte años al tratarse de un concurso real de delitos⁹.

SEXTO.- PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL

6.1. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Del recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado se tiene que el mismo alega inocencia por delito de robo agravado, razón por la cual, solicita que se le absuelva de la acusación fiscal en dicho extremo. En tal sentido, su pretensión impugnativa radica, en sustancia, en que la pena que se le impuso sea reducida considerablemente. De ahí que el pronunciamiento de esta Sala Suprema se circunscriba principalmente al cuestionamiento señalado.

⁸ Folios doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y uno, y doscientos cincuenta y cuatro.

⁹ Folios quinientos cincuenta y ocho a quinientos sesenta.



6.2. ANÁLISIS JURISDICCIONAL

- 6.2.1. La causa sometida a la evaluación de esta Sala Suprema comprende una sentencia conformada emitida como producto de una conclusión anticipada de juicio o debate oral, de sentido condenatorio por los delitos de violación sexual y robo agravado.
- 6.2.2. El instituto de la conformidad fue incorporado al ordenamiento jurídico nacional mediante la Ley N° 28122, publicada en el diario El Peruano el dieciséis de diciembre de dos mil tres. El artículo 5° de la referida Ley indica el procedimiento para la aplicación de la conclusión anticipada del juicio oral.
- 6.2.3. Si bien el instituto de la conformidad, en términos normativos, aparece señalado en la Ley N° 28122 como “confesión sincera”, la Ejecutoria Suprema recaída en el R.N. N° 1766-2004-Callao, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil cuatro (precedente vinculante) aclaró que cuando el artículo 5° de la Ley mencionada hace mención a la “confesión sincera” no cabe concordarlo necesariamente con el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales –que en sentido estricto regula la figura de la confesión sincera, la cual, concurre necesariamente antes del juicio oral, generando, entre otros, la posibilidad de reducción de pena por debajo del mínimo legal de la pena conminada que se trate–. De la misma manera, en la Ejecutoria Suprema referida se estableció como precedente vinculante que “en (...) la conclusión anticipada se privilegia la aceptación de los cargos por parte del imputado y su defensa –ella es la titular de esta institución–, cuya seguridad –de cara al principio de presunción de inocencia– parte de una instrucción cumplidamente actuada con sólidos elementos de convicción, y valorada, a los efectos de la pretensión acusadora por el Fiscal Superior y, luego, por la defensa (...)”. Y, asimismo, se fijó con igual carácter el criterio según el cual el órgano jurisdiccional, luego de expresada la aceptación de cargos por el acusado, puede incluso absolver cuando se advierta que el hecho es atípico o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de responsabilidad penal.

- 6.2.4. En la Ejecutoria Suprema recaída en el R.N. N° 2206-2005-Ayacucho, de fecha doce de julio de dos mil cinco (precedente vinculante), se estableció que la conclusión anticipada del debate oral importa una modalidad especial de finalización del procedimiento penal, en la cual, no existe contradicción en cuanto a los cargos ni actividad probatoria para verificar las afirmaciones de las partes.
- 6.2.5. En el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, de dieciocho de julio de dos mil ocho se ha señalado que el aspecto sustancial de la conformidad estriba en el reconocimiento del principio de adhesión en el proceso –en concreto, del juicio oral– a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes¹⁰.
- 6.2.6. Asimismo, en el referido Acuerdo Plenario se ha establecido que ante la aceptación de los cargos por parte del acusado, existe un primer nivel de control que el órgano jurisdiccional debe realizar, el cual, consiste en apreciar desde el imputado la libertad, la voluntariedad –sin vicios del consentimiento–, la plena capacidad –si tiene o no limitadas sus capacidades intelectivas–, el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta, entre otros aspectos. En tal sentido, el órgano jurisdiccional, como paso inicial de su poder de apreciación de la aceptación de los cargos y acogimiento de la conformidad, está obligado a realizar un examen de las características y situación del propio imputado, y a cumplir objetivamente con su deber de instrucción al acusado con respecto a los alcances de la institución de la conformidad¹¹.
- 6.2.7. Finalmente, en lo que conviene destacar del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 para el caso sub exámine, debe señalarse que en dicho pronunciamiento se ha indicado que si bien el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita –vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*)–, por razones de legalidad y justicia, debe realizarse un control respecto a la tipicidad de los

¹⁰ Fundamento jurídico N° 8 del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116.

¹¹ Fundamentos jurídicos N° 9 y N° 10 del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116.

hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (*vinculatio criminis* y *vinculatio poena*) se relativiza en atención a los principios señalados¹².

6.2.8. No obstante lo señalado en el fundamento precedente, debe precisarse que la *vinculatio facti* presupone que el órgano jurisdiccional efectúe un adecuado control respecto al consentimiento expresado por el acusado al momento de aceptar los hechos materia de acusación fiscal (conformidad). El *ad quo* o la Sala revisora debe guardar especial cautela con respecto a la adhesión fáctica si llega a advertir, de forma palmaria o notoria, que tal consentimiento no fue libre o voluntario al estar revestido de vicios, entre otras razones, debido a que la conformidad obedeció a una asesoría técnico-jurídica inefectiva en la medida en que una actuación mínimamente diligente del abogado habría podido ser significativa para la determinación de la situación jurídico-penal del acusado¹³. En tal escenario, si es el *ad quem* el que observa el referido defecto en el procedimiento de la conclusión anticipada del juicio oral, cabe declarar nula la sentencia conformada o, en su defecto, de contar con los elementos de juicio necesarios y suficientes, emitir el pronunciamiento de fondo que corresponda en virtud del principio de celeridad y economía procesal.

6.2.9. Analizados la sentencia conformada impugnada y demás actuados, se observa que el procedimiento de conclusión anticipada del juicio oral carece de eficacia jurídica en la medida en que, en lo que respecta a la aceptación de los cargos por el delito de robo agravado, el acusado en el propio juicio oral había llegado a alegar inocencia respecto a los cargos por el referido delito¹⁴, e incluso su defensa técnica, luego de que el Fiscal Superior expusiera en forma sucinta la acusación, refirió que "anteriormente existe dos sentencias conformadas en las cuales los procesados están inmersos en el delito y han sido sentenciados y que tiene que ser ecuanímente proporcionadas con la pena a imponer" y,

¹² Fundamento jurídico N° 16 del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116.

¹³ Cfr. en sentido semejante la Ejecutoria Suprema (Primera Sala Penal Transitoria) recaída en el R.N. N° 2925-2012-Lima, de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, considerando tercero.

¹⁴ Folios quinientos sesenta y tres a quinientos sesenta y nueve.

asimismo, cuestionó que el Fiscal Superior no expresara los fundamentos de la acusación por el delito de robo agravado¹⁵. Sobre el particular, es de indicar que lo señalado por el abogado defensor en cuanto a las sentencias conformadas resulta ostensiblemente incorrecto. En efecto, de los actuados se advierte que ninguno de las otras dos personas ya sentenciadas por los mismos hechos se sometieron a la conclusión anticipada del juicio oral¹⁶ ¹⁷. En tal sentido, en el presente caso es de inferir razonablemente que la aceptación de los cargos expresada por Ramírez Espinoza con respecto a los términos fácticos y normativos de la acusación fiscal¹⁸ no fue en realidad libre y, consecuentemente, voluntaria. En el procedimiento de conclusión anticipada del juicio oral la libertad del acusado, al momento de tener que decidir si acepta o no los cargos formulados, presupone que cuente con la información adecuada o exacta respecto a los alcances e implicancias de dicho procedimiento. Para tal efecto, es necesario que el abogado defensor cumpla con una labor efectiva de asesoría sobre el particular, lo cual, presupone el conocimiento respectivo sobre la materia. Solo así, la adhesión a los cargos que el acusado hace saber al órgano jurisdiccional se podrá calificar como libre y voluntaria. En la adhesión manifestada por el impugnante se vislumbra ilogicidad en lo que respecta al cargo por el delito de robo agravado; ello en la medida en que no se explica razonablemente que en el propio juicio oral el acusado haya virado de una

¹⁵ Folios quinientos cincuenta y tres a quinientos cincuenta y seis.

¹⁶ En lo que respecta a Richard Alberto Ramírez Rodríguez, el mismo, en juicio oral regular, fue absuelto por el delito de robo agravado, y condenado por el delito de violación sexual en agravio de menor de edad a doce años de pena privativa de libertad, mediante sentencia de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro, y emitida por la Segunda Sala Superior Mixta Descentralizada de Chincha (folios doscientos sesenta y ocho a doscientos setenta y uno). Dicha sentencia fue declarada consentida mediante resolución de fecha quince de julio de dos mil cinco (folio doscientos ochenta y tres).

¹⁷ En cuanto a Aldo Ramos Cusipoma, el mismo fue condenado en juicio oral regular a quince años de pena privativa de libertad al ser declarado responsable de los delitos de robo agravado y violación sexual en agravio de menor de edad, mediante sentencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, y emitida por la Sala Superior Penal Liquidadora de Chincha (folios quinientos tres a quinientos dieciséis). Dicha sentencia fue confirmada por la Ejecutoria Suprema recaída en el R.N. N° 70-2011, de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, y emitida por la Sala Penal Permanente (folios quinientos treinta y tres a quinientos treinta y ocho).

¹⁸ Aquí señalar lo de las sentencias... en los extremos que hacen referencia a la aceptación de los cargos, decir que en las actas no consta.

conducta procesal de negación de cargos a la aceptación de los mismos. Siendo patente u ostensible que la aceptación de cargos por el delito de robo agravado fue errada, y que la misma obedeció al accionar del abogado defensor, el cual, ha dejado ver ausencia de conocimientos necesarios para el cumplimiento de la labor específica de información al acusado que se exige (carencia de defensa efectiva). Con lo cual, se tiene que la conformidad expresada por Ramírez Espinoza no fue producto de una decisión libre y de una voluntariedad desprovista de vicios. De ahí que el procedimiento de conclusión anticipada del juicio oral en el presente caso carezca de eficacia jurídica.

6.2.10. Aunado a lo anterior, debe señalarse que en virtud del principio constitucional de presunción de inocencia, el mismo que solo se desvirtúa sobre la base de una mínima actividad probatoria suficiente¹⁹ ²⁰, y cuya inobservancia por el órgano jurisdiccional que conoce de un juzgamiento generará una sentencia desmotivada, esto es, contraria al debido proceso; corresponde que esta Sala Suprema verifique la existencia de elementos y/o medios probatorios mínimos que acrediten los términos fácticos y jurídicos de la acusación fiscal. Máxime aún si se tiene en cuenta que en el recurso de nulidad se ha afirmado que no está acreditada la intervención del sentenciado en el delito de robo agravado que se imputa a Ramírez Espinoza.

6.2.11. En tal sentido, en cuanto a la acreditación de los delitos materia de acusación, en el apartado 1.1 de la sentencia impugnada se hace referencia a lo que sostuvo el representante del Ministerio Público sobre el particular:

¹⁹ Cfr. Tribunal Constitucional del Perú: sentencia recaída en el expediente N° 1934-2003/PHC-TC, de ocho de diciembre de dos mil tres, fundamento jurídico N° 1; y sentencia recaída en el expediente N° 11166-2005/PHC-TC, de diecinueve de setiembre de dos mil seis, fundamento jurídico N° 3; entre otras sentencias.

²⁰ De conformidad con el artículo dos del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004 (Decreto Legislativo N° 957)), para la declaratoria de responsabilidad penal y, consecuentemente, a efectos de que la presunción de inocencia sea desvirtuada “se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales”. Si bien dicha normatividad no es de aplicación al presente caso, no obstante, constitucionalmente resulta pertinente considerar la orientación de la misma como pauta de interpretación a nivel nacional. Cfr. Tribunal Constitucional del Perú: sentencia recaída en el expediente N° 2748-2010/PHC-TC, de once de agosto de dos mil diez, fundamento jurídico N° 10.

"(...) Que los actos de violación han quedado plenamente probados por la propia declaración del sentenciado Richard Alberto Ramírez Rodríguez al deponer tanto a nivel policial así como en la etapa judicial; lo que se corrobora con el Certificado Médico Legal de fojas 23, donde se puede apreciar que la menor agraviada presenta signos compatibles con desfloración reciente; aunado a ello las Actas de reconocimiento de fojas 19, 20 y 21, acreditándose de esta manera los delitos instruidos así como la responsabilidad penal de los precitados inculpados"

6.2.12. Asimismo, en el último párrafo del mismo apartado el Colegiado Superior afirma sobre el aspecto probatorio lo siguiente:

"De consiguiente y en concepto del Representante del Ministerio Público tanto la comisión del delito de Robo Agravado y contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad así como la autoría y responsabilidad penal del acusado Percy Javier Ramírez Espinoza y otros, se encuentra debidamente acreditada (...)"

6.2.13. Al respecto, debe indicarse que si bien en el escenario de un procedimiento de conclusión anticipada de juicio oral, el órgano jurisdiccional se encuentra prohibido de valorar actos de investigación u otras actuaciones realizadas en la etapa de instrucción; sí cabe que se consigne en la sentencia ordenadamente la actividad probatoria que da cuenta de cada ocurrencia delictiva que se imputa, esto en el supuesto de que la acusación fiscal sea por más de un delito.

6.2.14. En el caso sub examine, de la actividad probatoria referida por el Ministerio Público que da cuenta de los delitos objeto de acusación, en primer lugar, en cuanto a las declaraciones del ya firmemente sentenciado Ramírez Rodríguez, se tiene que en sus declaraciones policial²¹ y en etapa judicial²² únicamente relata el modo en que la menor agraviada fue ultrajada sexualmente por Ramos Cusipuma, Ramírez Espinoza y el mismo, más no hace referencia a que él o Ramírez Espinoza hayan intervenido en el robo a la agraviada Amoretti Herrera. Es más, en su declaración plenaria²³ expresamente niega dicha intervención expresando lo siguiente: *"Cuando nosotros hemos llegado ya 'Chalo' le había robado su dinero a las chicas, nosotros no hemos intervenido en esos"*. En lo que respecta al Certificado Médico Legal²⁴, el mismo da cuenta únicamente de hechos constitutivos de delito de violación sexual. Asimismo, en cuanto a las

²¹ Folios trece a quince.

²² Folios sesenta y cinco a sesenta y siete.

²³ Folios doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y nueve.

²⁴ Folio veintitrés.

actas de reconocimiento fotográfico²⁵, se tiene que en las mismas tanto la agraviada Amoretti Herrera como la menor agraviada reconocen al ya firmemente sentenciado Ramírez Rodríguez como uno de los agresores, mas no hacen referencia alguna al impugnante.

6.2.15. Sobre la base de lo expuesto en el párrafo precedente, solo es posible afirmar la existencia de actividad probatoria con respecto a la responsabilidad penal de Ramírez Espinoza por el delito de violación sexual. Aunado a lo cual, se tiene que el mismo en el juicio oral ha explicado y relatado su intervención en tales hechos. En cuanto a la acusación por el delito de robo agravado, no se advierte actividad probatoria que la sostenga. Máxime aún si en autos obra la sentencia de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro, mediante la cual se absuelve a Ramírez Rodríguez del delito de robo agravado en tanto que la sindicación que expresó la supuesta agraviada por el referido ilícito no fue corroborada con medio probatorio idóneo²⁶. En tal sentido, si bien Ramírez Espinoza es sindicado por la agraviada Amoretti Herrera como la persona que le rebuscó en su pantalón llegando a encontrar la suma de ciento dos soles²⁷, el representante del Ministerio Público no ha hecho referencia a actos de investigación u otras actuaciones realizadas en la etapa de instrucción que respalden dicha sindicación –como si lo ha hecho con respecto a la sindicación por el delito de violación sexual–, de lo cual, es de presumirse razonablemente la inexistencia de los mismos; careciendo, por lo tanto, de sustento la sentencia condenatoria por el referido delito.

6.2.16. En consecuencia, si bien podría declararse nula la sentencia conformada y ordenarse la realización de nuevo juicio por la ineficacia jurídica del procedimiento de conclusión anticipada, explicada en el párrafo 6.2.9 de la presente sentencia; esta Sala Suprema considera que cuenta con los elementos

²⁵ Folios diecinueve a veintidós.

²⁶ Folios doscientos sesenta y ocho a doscientos setenta y uno. Dicha sentencia fue declarada consentida mediante resolución de fecha quince de julio de dos mil cinco (folio doscientos ochenta y tres).

²⁷ Folios ciento dieciséis a ciento dieciocho.

de juicio necesarios y suficientes para resolver el fondo del asunto, el mismo que, por lo expuesto en los considerandos o párrafos precedentes, consiste en confirmar la sentencia impugnada en el extremo que declara a Ramírez Espinoza autor del delito de violación sexual, y revocarla en el extremo que lo condena por el delito de robo agravado.

6.2.17. Con relación a la determinación de la pena correspondiente a Ramírez Espinoza, en la sentencia impugnada, sobre la base del sistema de tercios²⁸, se indicó que la pena privativa de libertad a serle impuesta por la comisión del delito de violación sexual es de ocho años con nueve meses. Para tal efecto, la Sala Superior advirtió que era de aplicación la circunstancia de atenuación general correspondiente a la carencia de antecedentes penales²⁹; y, asimismo, tuvo en cuenta la concurrencia de determinados presupuestos para la fundamentación de la pena³⁰, tales como, sus carencias sociales, formación, oficio, entre otros. En tal sentido, se consideró que la pena privativa de libertad a imponer al acusado se debía enmarcar en el tercio inferior (entre ocho años y diez años con cuatro meses), estableciéndose el quantum de pena indicado por el delito de violación sexual.

6.2.18. Al respecto, si bien esta Sala Suprema comparte lo señalado por la Sala Superior en cuanto a la circunstancia de atenuación general y a los presupuestos para la determinación de la pena, que concurren en el presente caso; no sucede lo mismo respecto al tercio en el que debe fluctuar la pena concreta y, consecuentemente, con el tiempo de la misma, en la medida en que se observa que también concurren hasta dos circunstancias genéricas de agravación, las

²⁸ Artículo 45°-A del Código Penal, incorporado por la Ley N° 30076, publicada en el diario El Peruano el día diecinueve de agosto de dos mil trece.

²⁹ Artículo 46° del Código Penal, modificado por la Ley N° 30076, publicada en el diario El Peruano el día diecinueve de agosto de dos mil trece, que modificado a su vez por el modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364, publicada el 23 noviembre 2015 en el mismo diario.

³⁰ Artículo 45° del Código Penal, modificado por la Ley N° 30076, publicada en el diario El Peruano el día diecinueve de agosto de dos mil trece, que modificado a su vez por el modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364, publicada el 23 noviembre 2015 en el mismo diario.

mismas que se advierten a partir de lo declarado por el propio sentenciado en el la sesión de juicio oral de fecha doce de junio de dos mil quince³¹:

"(...) Vemos a Aldo que estaba con pasamontaña y estaba viniendo con dos chicas (...) me dijo mi primo tápate la cara le dije que no me iba a tapar la cara (...) mi primo cuando tenía a la persona mayor con el pantalón abajo y Aldo estaba aprovechándose de la menor (...) cuando regresa Aldo ya había violado a la menor y mi primo la estuvo violando (...) mi primo se va donde la menor y también abusa de la menor (...) y me primo me dice tú no vas a estar con ellas (...) nos la llevamos a una plaza de tambo de mora (...) y ahí si participó de la violación, atrás en una fábrica antigua en tambo de mora y me dice ya entra tú primero y con temor allí abuso de la chica de la menor (...)"

Dicho relato resulta compatible con lo señalado por Elizabeth Amoretti Herrera en su manifestación policial³² y su declaración preventiva³³ respecto a la agresión sexual de la que fuera víctima la menor de iniciales L.M.P.G.; y con lo referido por la propia menor en su manifestación policial³⁴. En tal sentido, para esta Sala Suprema son configurables la circunstancia de agravación general correspondiente al literal c) del segundo párrafo del artículo 46° del Código Penal (*Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto*), en tanto que se advierte vileza extrema en el hecho; y, asimismo, la agravante correspondiente al literal g) del segundo párrafo del artículo 46° del Código Penal (*Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumir el delito*), en tanto que la menor el mismo día de los hechos fue ultrajada sexualmente reiteradas veces, con lo cual, se le causó un mayor daño.

6.2.19. En tal virtud, y atendiendo a lo siguiente: A) La concurrencia tanto circunstancias de agravación como de atenuación generales; B) La función preventiva, protectora y resocializadora que cumple la pena³⁵, debe conciliarse con el principio de proporcionalidad de las sanciones³⁶, el mismo que así como proscribire sobrepasar la responsabilidad por el hecho, tampoco permite la infravaloración de este por parte del órgano jurisdiccional; y C) Por los mismos hechos, el ya sentenciado firmemente en juicio oral regular, Richard Alberto Ramírez Rodríguez, fue absuelto por el delito de robo agravado, y condenado

³¹ Folios quinientos sesenta y tres a quinientos sesenta y nueve.

³² Folios diez a doce.

³³ Folios ciento dieciséis o ciento dieciocho.

³⁴ Folios dieciséis a dieciocho.

³⁵ Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

por el delito de violación sexual³⁷. Por lo señalado, la pena privativa de libertad a imponerse a Ramírez Espinoza se ha de determinar dentro del tercio intermedio (entre diez años con cuatro meses, y doce años con ocho meses), correspondiendo que la misma ascienda a doce años. Si bien podrían ser de aplicación otras circunstancias genéricas de agravación correspondientes al artículo 46° del Código Penal, tales como, la pluralidad de agentes que intervinieron en la ejecución del delito o la condición de niño o adolescente de la víctima; lo cierto es que las mismas, en el presente caso, se encuentran previstas específicamente para sancionar el delito imputado, y son, consecuentemente, elementos constitutivos del hecho punible. De ahí que no puedan ser consideradas en la determinación judicial de la pena.

6.2.20. Por último, cabe señalar que al imponer una pena privativa de libertad por el delito de violación sexual mayor a la señalada por el *ad quo*, no se está vulnerando la garantía de la prohibición de la reforma en peor, en la medida en que, en primer lugar, la pena de ocho años con nueve meses por el delito de violación sexual es referida en la parte considerativa de la sentencia impugnada, la misma que se emite en el escenario de un procedimiento de conclusión anticipada de juicio oral; no llegando a ser dicha pena la que impuso finalmente la Sala Superior por el referido delito; y, en segundo lugar, en tanto que la situación jurídico-penal del sentenciado, en términos generales, se está mejorando: se está reduciendo la pena privativa de libertad de dieciséis años con seis meses, que se le impuso en la sentencia de primera instancia, a una pena privativa de libertad de doce años.

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **DE CONFORMIDAD EN PARTE CON LO OPINADO POR EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ACORDARON DECLARAR:**

³⁶ Artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal.

³⁷ Cfr. nota al pie de página N° 16 de la presente Ejecutoria.

I.- NO HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia de diecinueve de junio de dos mil quince, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco, y Liquidadora de Chincha, que condenó a Percy Javier Ramírez Espinoza como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, previsto en el primer y segundo párrafo (en concordancia) del artículo ciento setenta (Ley N° 26293) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.M.P.G.

II.- NO HABER NULIDAD en la misma sentencia en el extremo que fijó en la suma de tres mil soles el monto que por reparación civil deberá abonar, en forma solidaria, el sentenciado a favor de la menor agraviada.

III.- HABER NULIDAD en la misma sentencia en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Elizabeth Amoretti Herrera, y **REFORMÁNDOLA** absolvieron a dicho sentenciado de la acusación fiscal por el citado delito.

IV.- HABER NULIDAD en la misma sentencia en el extremo que fijó en la suma de cuatrocientos soles la reparación civil a favor de Elizabeth Amoretti Herrera.

V.- HABER NULIDAD en la misma sentencia en el extremo que le impuso dieciséis años con seis meses de pena privativa de libertad, y **REFORMÁNDOLA** impusieron a **Percy Javier Ramírez Espinoza, la pena privativa de libertad de doce años** por el delito de violación sexual, la misma que deberá ser computada desde el día veintiuno de abril del año dos mil quince –día en que de conformidad con el Oficio N° 1819-2015-REGPOL-ICA/DIVICAJ-DEPAPJUS³⁸ se puso en conocimiento de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chincha el internamiento del sentenciado–, venciendo la misma el veinte de abril de dos mil veintisiete.

³⁸ Folio quinientos cuarenta y ocho.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2083-2015
ICA**

V.- MANDAR se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese. Interviene la señora Jueza Suprema Chávez Mella por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S.S.

VILLA STEIN

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA

IASV/jiqa

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]
Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

25 ABR 2017